



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**Artículo 1°**- Modifíquese el Artículo 3 inciso A de la Ley N°13.063, de manera que el texto quedará redactado de la siguiente forma:

*"Destino de las utilidades: Las utilidades brutas producidas por dichas Máquinas se distribuirán de la siguiente manera:*

A) Treinta y cuatro (34) por ciento para el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, suma que será distribuida de la siguiente manera;

- Veinte por Ciento (20%) para el Ministerio de Seguridad
- Diecinueve por Ciento (19%) para el Fondo Provincial de Juegos.
- Veinte por Ciento (20%) para el Fondo Provincial de Educación.
- Veinticinco por Ciento (25%) para atender programas de Empleo a cargo del Ministerio de Trabajo.
- Once por Ciento (11%) para Rentas Generales.
- Cinco por Ciento (5%) para Municipios"

**Artículo 2°**- Incorpórese a la Ley N° 13063 el artículo 3 bis cuya redacción es la siguiente:

*"Artículo 3 bis: Establézcase que las utilidades producidas por el funcionamiento de las Máquinas Electrónicas de Juegos de Azar, correspondientes al Estado Provincial, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, Autoridad de Aplicación de la presente Ley, asignará hasta doce (12) puntos del porcentaje previsto para FO.PRO.JUE a transferencias destinadas a atender las erogaciones que demanden las actividades hípicas y afines, entendiéndose dentro de las afines a los sindicatos representativos de trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimientos, Esparcimiento y Recreación de la actividad de juegos de azar."*



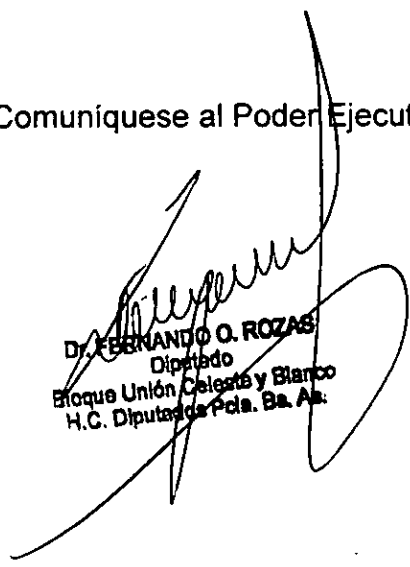
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

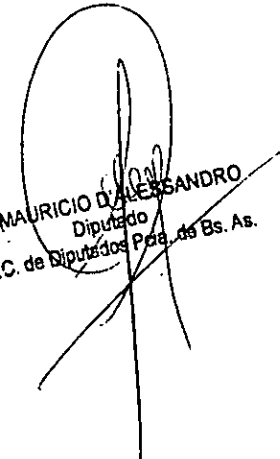
**Artículo 3°-**: Modifíquese el Artículo 4 de la Ley N°13.063, de manera que el texto quedará redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 4:** Régimen tributario: La actividad de explotación de máquinas tragamonedas instaladas en las Salas de Bingo sólo se encontrará gravada por el canon fijado en el Art. 3° de la presente y por los impuestos que a la fecha le resulten aplicables.

Los Municipios no podrán gravar con tasas y/o contribuciones la actividad comercial que se autoriza, debiendo entenderse que los ingresos producto de la aplicación de la presente, cubre los gravámenes municipales que pudieren devengarse respecto de las utilidades del juego. Los titulares autorizados deberán abonar las tasas municipales por Alumbrado, Barrido y Limpieza y Contribución de Mejoras.”

**Artículo 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo-

  
Dr. FERNANDO O. ROZAS  
Diputado  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO  
Diputado  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**FUNDAMENTOS**

La Ley N° 13063, sancionada el día 28 de mayo de 2003, promulgada por Decreto N° 857/2003 y publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio del mismo año, autorizó el funcionamiento de máquinas electrónicas de juego en las salas de bingo habilitadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, conforme la Ley N° 11018.

A tales fines, y en miras a la gran expansión que ha tenido la actividad del juego, y motivado por la importancia que tiene la recaudación de máquinas electrónicas de juego a partir de la sanción de la Ley 13063, y que ésta no afecta la distribución de utilidades como los dispone la Ley N° 11.018 se hace necesario legislar sobre la distribución de estos fondos por Ley.

Considerando que el artículo 3 inciso A de la Ley N° 13063 estipula que de las utilidades brutas producidas por dichas máquinas, corresponde el Treinta y cuatro (34) por ciento para el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, suma que será distribuida directamente por el organismo de aplicación de la Ley conforme lo determine por reglamentación el Poder Ejecutivo y que a este fin deberá participar a las Municipalidades, cuenten o no con Salas de Juego en su territorio.

Que asimismo el Decreto N° 356/04- modificado por sus similares N° 1799/04 y N° 1767/05- estableció en su artículo 1° la distribución de las utilidades producidas correspondientes al Estado Provincial por el funcionamiento de las Máquinas Electrónicas de Juegos de Azar, asignando para el FONDO PROVINCIAL DE JUEGOS (FO.PRO.JUE) un diecinueve(19) por ciento.

Que dicho Fondo establece un porcentaje para atender las necesidades de la actividad hípica y afines, que en la práctica se instrumentó a través de subsidios destinados a las asociaciones sindicales integradas por trabajadores del sector.

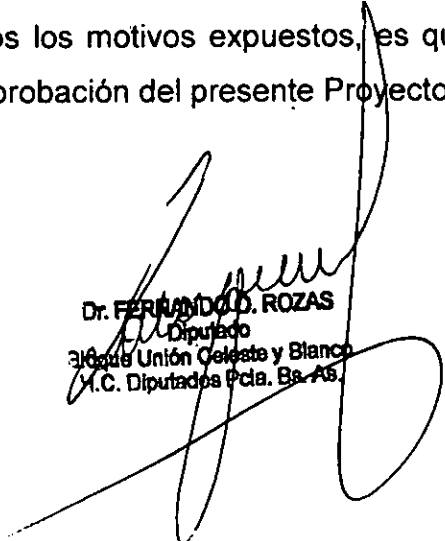


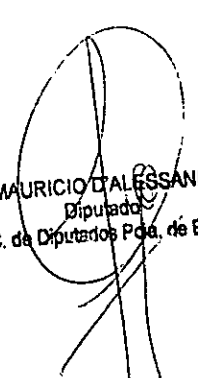
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Que la hípica es una actividad que integra el universo entretenimiento, y dentro de él, conviven otros juegos que globalmente se determinan afines. Por defecto en la aplicación se ha olvidado disponer también del fondo del juego a los trabajadores del sector de azar (máquinas tragamonedas) que son en realidad quienes más aportan al FO.PRO.JUE. Esta Ley viene a subsanar la discriminación manifiesta que se configura con cada distribución.

Entendiendo que esta Honorable Cámara debe expresarse sobre la afectación de los fondos, y otorgándole un marco mayor de sustentabilidad, confiriendo el menor grado de discrecionalidad para el aseguramiento de una apreciación y comprensión justa en la aplicación de la Ley.

Por todos los motivos expuestos, es que solicito a los Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
Dr. FERNANDO D. ROZAS  
Diputado  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
Dr. MAURICIO TALESSANDRO  
Diputado  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.